

drá al congreso el suplente á quien corresponda.

57. El presidente provisional de la República y los secretarios del despacho, son los únicos ciudadanos que no podrán ser diputados.

58. Los gobernadores de los Departamentos, los comandantes generales, el muy reverendo arzobispo, los reverendos obispos, y los gobernadores en Sede-vacante de la diócesis, no podrán ser electos en los Departamentos en que ejercen sus funciones.

59. El secretario extenderá la acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y los electores.

En seguida otorgarán éstos, sin excusa, á los diputados, poderes, segun la forma siguiente: En la ciudad ó villa de N. (aquí el nombre del lugar), á tantos dias (aquí la fecha), congregados los ciudadanos (aquí el nombre de los electores); dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos, que habiendo obtenido la facultad de nombrar diputado al congreso constituyente de la nacion mexicana, por habersele conferido los ciudadanos residentes en sus respectivos partidos, mediante las elecciones primarias y secundarias que se celebraron con arreglo á la convocatoria expedida por el supremo gobierno provisional, en 10 de Diciembre de 1841, como consta de las certificaciones que obran en el expediente, habian procedido en este mismo dia á verificar el nombramiento, como en efecto lo verificaron, en los ciudadanos (aquí los nombres de los diputados), como resulta de la acta de la eleccion, por haber hallado en ellos las calidades requeridas en la convocatoria, y además el patriotismo, ilustracion, probidad y carácter que se necesita para tan grave encargo, y que, en consecuencia, otorgan á todos y á cada uno, poderes amplísimos para que constituyan á la nacion mexicana del modo que entiendan ser más conforme á la felicidad general, afirmando por base la independencia de la nacion, bajo un siste-

ma representativo popular republicano; y los otorgantes, por sí y á nombre de todos los vecinos de este Departamento, en virtud de las facultades que como electores secundarios les han sido conferidas, se obligan á tener por válido, obedecer y cumplir cuanto como diputados del congreso constituyente, resolvieren ó decretaren, en fiel desempeño de las altas obligaciones que han contraido con la patria. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos (aquí los nombres de éstos), que con los ciudadanos otorgantes lo firmaron, de que doy fé.

60. El presidente remitirá, sin dilacion, al gobierno, copia firmada por él mismo, por el secretario y escrutaderes, de la acta de las elecciones, y hará que se publique lista de los electos, remitiendo un ejemplar á cada pueblo del Departamento.

61. Concluidas las elecciones, pasarán el presidente, electores y diputados de ambas clases, á la catedral ó parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum* en accion de gracias al Todopoderoso.

PREVENCIONES GENERALES.

62. Ninguno podrá excusarse de los encargos expresados en esta convocatoria. Cuando se alegare impedimento físico para ser diputado ó para cesar de serlo, será calificado por la Suprema Corte de Justicia, á la que se pasará el expediente, y oido su fiscal, votará en tribunal pleno, estándose á lo que resuelva sin más recurso. Fuera de la junta del Departamento no podrá decirse de nulidad de la eleccion de un diputado; pero si se reclamare en el momento de anunciarse la eleccion por la tercera parte de los electores presentes, la junta tomará en consideracion el reclamo, y decidirá definitivamente.

63. En las juntas no se presentarán los ciudadanos con armas, ni habrá guardia.

64. Concluido el nombramiento de electores, se disolverán inmediatamente las juntas; y cualquier otro acto en que se mezclen será nulo.

En los Departamentos lejanos, donde por cualquier evento no se recibiere esta convocatoria antes del 10 de Febrero, el gobernador, de acuerdo con la junta departamental, señalarán los dias en que deban verificarse las elecciones y demas actos correspondientes.

65. Todas las dudas que se ofrezcan acerca de la eleccion, serán resueltas por las juntas respectivas, ménos cuando se trate de impedimento físico de ciudadanos electos diputados, cuya calificacion se hará por la Suprema Corte de Justicia, como está prevenido en el artículo 61.

66. Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho ó soborno, para que la eleccion recaiga en determinadas personas, ó de cualquiera crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente ley. La pena que podrá imponerse es la de privacion del derecho de votar ó ser votado.

DE LA INSTALACION DEL CONGRESO.

67. El congreso constituyente se reunirá en la ciudad de México.

68. Los diputados á él se hallarán en dicha ciudad para el dia 1º de Junio del siguiente año de 1842, y en este dia comenzarán las juntas preparatorias que estimen necesario para la presentacion de sus credenciales, y activarán por todos los medios posibles, el complemento de su número.

69. La última junta se celebrará el dia 9 de dicho mes, y en ella se nombrarán presidente, vicepresidente y secretarios, y hecha esta eleccion, se anunciará la instalacion del congreso constituyente, que abrirá sus sesiones el siguiente.

70. El supremo poder ejecutivo provisional concurrirá á este acto tan solemne. El presidente de la República pronunciará un discurso, que será contestado por el congreso en términos generales.

71. El congreso no podrá ocuparse ab-

solutamente de otro asunto que no sea la formacion de la Constitucion.

72. No podrá exceder para ella del término de un año.

73. Para caucionar el debido desempeño de las funciones que se encomiendan al congreso extraordinario constituyente, prestará antes de la instalacion, cada uno de los diputados, juramento solemne bajo la siguiente fórmula.

P. ¿Jurais desempeñar fiel, legal y patrióticamente el poder que se os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nacion?

R. Sí juro.

Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, Dios y la nacion os lo demanden.

74. Los diputados son inviolables en las opiniones que emitan en el desempeño de sus augustas funciones, y en ningún tiempo ni por autoridad alguna, podrán ser reconvenidos ni molestados por ellas.

75. El congreso constituyente formará el reglamento para sus sesiones, y en su policia interior obrará con absoluta independencia.

76. Se continuará abonando cuatro pesos por legua, en razon de viático, á los ciudadanos diputados. Cada mes se satisfarán 250 pesos á los diputados, y tanto los viáticos como las dietas, se cubrirán por la renta de los Departamentos.

77. Los secretarios del despacho podrán asistir sin voto á las discusiones de la constitucion.

78. Luego que la Constitucion se hubiere concluido, se firmará y jurará por todos los diputados presentes. Acto continuo se presentará el presidente de la República á jurarla, y dispondrá que sea jurada solemnemente como se ha practicado en casos semejantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México á 10 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna, presidente provisional de la República.—José María de Bo-

canegra, ministro de relaciones y gobernacion.—*Crispiano del Castillo*, ministro de Justicia é Instruccion pública.—*José Ignacio Trigueros*, ministro de hacienda.—*José María Tornel y Mendivil*, ministro de guerra y marina.

Al ministro de relaciones exteriores y gobernacion.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1841.—*Bocanegra*.

NUMERO 2233.

Diciembre 11 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Puebla*.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. Se establece un escuadron de milicia activa en el Departamento de Puebla, que se denominará: “DE CHIGNAHUAPAM.”

2. El pié veterano de este escuadron se compondrá de un comandante, teniente coronel: un oficial de detall, capitán: un segundo ayudante, teniente: un porta-estandarte, alférez: dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada compañía será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos de segunda clase, cinco cabos, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4. En dicho escuadron se refundirá la compañía urbana de caballería de Chignahuapam, con los caballos, armamento, vestuario y cuanto á ella pertenezca.

5. Para reemplazar sus bajas, se designará contingente al mismo Chignahuapam, y los partidos de Huachinango y Zacatlan.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 11 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 11 de Diciembre de 1841.—*Tornel*.

NUMERO 2234.

Diciembre 15 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—*Se manda construir una nueva plaza del mercado, en el sitio de la antigua del Volador*.

Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division y presidente provisional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion la necesidad en que se halla esta ciudad para su decoro, de que se construya una hermosa plaza de mercado en la llamada del Volador, quitando de la vista la deforme que hoy existe: el beneficio que entre otros bienes resulta al público, evitando el peligro en que continuamente está, tanto el palacio nacional, como los otros edificios de la misma plaza, en el caso de un incendio en ella, y la mejora que conseguirá la policia en sus diversos ramos, ejecutándose la obra proyectada, en uso de las facultades que me concede la 7ª de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. se aprueba el proyecto que para construir un mercado en la plazuela del Volador de esta capital, presentó D. José Rafael Oropeza, en los términos en que convino el ayuntamiento de la misma despues de examinarlo detenidamente, segun consta en el expediente respectivo.

2. Las autoridades que corresponde, señalarán locales oportunos para establecer el mercado provisional, mientras se construye el nuevo, conciliando el bien del público con el interés de los actuales poseedores de los cajones.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2235.

Diciembre 16 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—*Se extinguen las jefaturas superiores de Hacienda*.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido expedir el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, y presidente provisional de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que deseando proporcionar al erario todas las economías compatibles con el buen desempeño del servicio en el ramo de hacienda, y considerando que la supresion de plazas innecesarias es una de las medidas conducentes al expresado objeto, pues evita el gasto de los respectivos sueldos, haciendo más sencillo y expedito el despacho de los negocios, he tenido á bien decretar, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

Art. 1. Se extinguen los empleos de jefes superiores de Hacienda, creados por el decreto de 17 de Abril de 1837, cesando consiguientemente los sueldos y gastos que originan esos funcionarios.

2. Continuarán por ahora las tesorerías departamentales ejerciendo las atribuciones de su cargo, segun se hallan establecidas con arreglo á la ley de su creacion, y desempeñarán, además, las de los jefes de Hacienda extinguidos, á excepcion de

las que por este decreto se cometen á los comandantes generales; debiendo los tesoreros ampliar sus fianzas á satisfaccion de la Tesorería general.

3. Los comandantes generales serán inspectores y visitadores de todas las oficinas de Hacienda de sus respectivos Departamentos, cuidando de que las rentas públicas sean recaudadas, administradas y distribuidas bien y fielmente conforme á las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes, participando al supremo gobierno con oportunidad cuanto notaren digno de su conocimiento, para las providencias á que hubiere lugar.

4. Los actuales jefes superiores de Hacienda, quedan en clase de cesantes, con derecho á ser colocados de absoluta preferencia en los empleos proporcionados que estén vacantes, ó en lo sucesivo vacaren; gozando cada uno, entre tanto, mientras se halla sin ocupacion, el sueldo que le corresponda, segun el decreto de 18 de Abril de 1837; y los que no tuvieren el tiempo de servicio que él requiere, disfrutarán, sin embargo, el menor de los sueldos señalados por el propio decreto.

5. Estas disposiciones comenzarán á tener efecto desde el dia 1º de Enero del entrante año de 1842.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 16 de Diciembre de 1841.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*I. Trigueros*, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 24 de 1841.—*Trigueros*.

NUMERO 2236.

Diciembre 17 de 1841.—*Decreto del gobierno*.—*Se establece en el Departamento de México un regimiento de infantería*.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue: